

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

SAN CARLOS MORTGAGE LLC

Recurrida

V.

ANTONIO BORRÉS OTERO,  
KAREN GONZÁLEZ RIVAS Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202300465

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Número:  
K CD2015-2109  
Salón: 0603

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos, G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Comparece ante esta Curia el Sr. Antonio Borrés Otero, la Sra. Karen González Rivas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (Peticionarios) y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida el 17 de enero de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Por virtud del referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Remedio* instada por San Carlos Mortgage LLC y, como consecuencia de ello, concluyó que el proceso de mediación en curso fue renunciado por parte de los Peticionarios.

Luego de deliberar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la

expedición de un recurso discrecional,<sup>1</sup> abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o mediante la comisión de algún error de derecho.<sup>2</sup> Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>3</sup> y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup>

Por las razones previamente expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración. Así las cosas, devolvemos el asunto al foro primario para que continúen los procedimientos según pautados.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

<sup>2</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.